

Señora Juez,

Doy cuenta a usted del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de (la) finado (a) ERNESTO RAFAEL PATRON SOTOMAYOR Y AMAURY RAFAEL PATRON ZABALETA, presentada a través de apoderado judicial Dr. FRANKLIN EDUARDO CORDOBA PALACIO, por el (los) señor (es) OSCAR GUSTAVO PATRON GUZMAN informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial. PROVEA.

Cartagena de Indias, Septiembre 16 del 2021.

LESVIA MARMOLEJO RAMÍREZ.
SECRETARIO.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS. SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Objeto de la Decisión. El (la) doctor(a) FRANKLIN EDUARDO CORDOBA PALACIO, en ejercicio del poder que le confieren el(los) señor(es) OSCAR GUSTAVO PATRON GUZMAN, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de (la) finado (a) ERNESTO RAFAEL PATRON SOTOMAYOR Y AMAURY RAFAEL PATRON ZABALETA, entra al despacho para efectos de resolver sobre la admisión de la presente demanda, este despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 91 del C. G. del P. que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”

El despacho al verificar el factor de competencia y conforme a la ley procesal, doctrina y jurisprudencia son presupuestos legales para efectos de la admisión de la demanda el lleno de los siguientes requisitos: tales como la jurisdicción del funcionario, legitimación en la causa para actuar, la Representación Judicial, verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en los del artículo 22 C. G. P., Numeral 9º; y los Artículos 82, 84, 85, 89, en tratándose de este tipo de proceso los artículos anteriores deben estar en armonía con los artículos 487, 488 y 489, también en consonancia con el Artículo 90 del C. G. del P., después de revisada la demanda y anexos, se tiene que:

El artículo 85 del CGP establece: “*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...*”

En armonía se debe mirar lo que establece el artículo 489 del CGP numeral 3: “*Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*”

El artículo 489 del CGP es claro en establecer los anexos de toda demanda de sucesión: “**ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso. 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85](#).” Al equiparar la demanda presentada con los numerales antes anotados no está llamada a prosperar su admisibilidad pues carece de los numerales 5 y 6.

Sea lo primero precisar que el apoderado comete un yerro al momento de interponer la presente acción al solicitar que conjuntamente se liquiden las sucesiones de ERNESTO RAFAEL PATRON SOTOMAYOR Y AMAURY RAFAEL PATRON ZABALETA.

Pues luego de verificar los hechos se observa que el señor **ERNESTO RAFAEL PATRON SOTOMAYOR**- que llamaremos **CAUSANTE PRINCIPAL**- dueño de los bienes objeto del presente proceso de sucesión, era el supuesto padre biológico del Sr. **AMAURY RAFAEL PATRON ZABALETA**, al que llamaremos **CAUSANTE SECUNDARIO**- quien a la hora de fallecer – posterior a su presunto padre- no indico si aceptaba, o no la herencia que le defería el presunto padre- **causante principal al fallecer**- ahora pretende el SR. **OSCAR GUSTAVO PATRON GUZMAN** demandante en el presente asunto, hijo del señor **AMAURY RAFAEL PATRON ZABALETA- CAUSANTE SECUNDARIO**- que se abra la sucesión de su presunto abuelo para adjudicarle lo que le correspondía a su padre y de manera inmediata se abra la sucesión de su finado padre y le adjudiquen a él lo que le corresponde a aquel sobre dichos bienes,.

La norma estableció para esta clase de escenarios una figura legal propia de las sucesiones para evitar que se realicen solicitudes como las que nos ocupa, porque si bien es cierto, lo que se debe liquidar en este proceso de manera inicial son los bienes del **CAUSANTE PRINCIPAL** ello lleva implícito la expectativa hereditaria de los hijos y luego de surtido dicho trámite y adjudicado los bienes en cabeza de los herederos, es que se puede solicitar que por virtud de la ley le adjudiquen esas hijuelas a determinadas personas porque el heredero principal falleció, citando un ejemplo puntual.

Es por ello que al apoderado debe reestructurar la demanda haciendo uso de las ficciones jurídicas que nos enseña el Código Civil cuando se dan este tipo de casos, e indicar al despacho el alcance de dicha figura.

Ahora bien, para demostrar el vínculo que el demandante tiene con el **CAUSANTE PRINCIPAL** debe existir en el libelo de la demanda **copia del registro civil de nacimiento de su padre también finado Sr. OSCAR GUSTAVO PATRON GUZMAN** en el que se determine que el Sr. **ERNESTO RAFAEL PATRON SOTOMAYOR** era su padre biológico, documento este que no aportan a la demanda, razón por la cual en este momento procesal no tiene LEGITIMACION para solicitar la apertura de la sucesión de su presunto abuelo.

Indica una serie de supuestos herederos hijos del causante principal y secundario, pero no allega REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE NINGUNO elemento este importante para reconocerles la calidad de herederos conforme a lo que establece el artículo 488, 489 del CGP en armonía con el artículo 84 y 85 del CGP.

Se allega un **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** del finado- **CAUSANTE SECUNDARIO** con la Sra. SIRLE DEL SOCORRO GUZMAN ROSELLO, pero no se indica el paradero de la mencionada, así como tampoco se le da alcance a lo que establece el artículo 487 del CGP: **...También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento...**

Se verifica en los hechos de la demanda que el apoderado judicial hace mano de lo que establece el artículo 444 del CGP, pues aumenta el valor catastral del bien inmueble en un 50% e indica que: **“sin embargo, se deja constancia que, para efectos de partición, se debe tener en cuenta es el valor comercial del bien inmueble o lo acordado por las partes que se arrimen al proceso.”** Debe indicarle al juzgado en este momento procesal cual mecanismo de valoración le va a dar al bien inmueble, pues si indica que es el comercial debe allegar el peritazgo con todos los requisitos legales en la que se observe el valor comercial del bien inmueble ó si va a utilizar el catastral debe tener en cuenta lo concerniente a la competencia desde el punto de vista de la cuantía para conocer este juzgado de la sucesión, pues si, se verifica el valor aportado con el avalúo catastral esta cantidad así sola, se consideraría una sucesión de menor cuantía pero la ley le da la oportunidad de acatar lo consagrado en el artículo 444 del CGP. Deberá entonces aclarar este punto el apoderado.

Por todo lo anterior se declarará inadmisibles la demanda de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 ibídem.

Por lo que se DISPONE:

1°. No admitir la demanda de **SUCESIÓN INTESADA**, de (la) finado (a) **ERNESTO RAFAEL PATRON SOTOMAYOR Y AMAURY RAFAEL PATRON ZABALETA**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa.

2°. Se concede el término de 5 días, para que la parte demandante corrija los yerros de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

3°. Téngase al Doctor **FRANKLIN EDUARDO CORDOBA PALACIO** identificado con C.C No. 73.096.932 y portador de la T.P No. 173.747 del C.S.J, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DAMARIS SALEMI HERRERA.
JUEZ.
RAD. No. 0394-2021- 00.**

Firmado Por:

**Damaris Salemi Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee96cc3d3f69b1261b7454357ef0bd1508f644c5e56e81464fe04d93bc71133c**
Documento generado en 07/10/2021 03:09:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**